

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 4.º

Por el Ministerio de Marina se dice a este de la Gobernacion con fecha 29 de Enero próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Debiendo convocarse para el 1.º de Mayo del corriente año un concurso de aspirantes en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, y deseando la Reina (Q. D. G.) que dicha convocatoria se haga pública, entre otros medios por el de los Boletines oficiales de todas las provincias del reino, me encarga S. M. signifique a V. E., como de su Real orden lo verifico, la conveniencia que reportará al servicio el que por ese Ministerio de su digno cargo, caso de no ofrecer dificultad, se dicten las providencias oportunas a fin de que se copie en los dichos Boletines la mencionada convocatoria y demás noticias de interés para los jóvenes que deseen tomar parte en el concurso, que se publicarán en la Gaceta oficial de esta corte, a cuyo efecto serán remitidas a su Director.»

Lo que traslado a V. E. de Real ór-

den, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, a fin de que tenga la oportuna publicidad el anuncio recomendado en el anterior inserto, luego que aparezca en la Gaceta de Madrid, cuidando al propio tiempo de remitir a esta Secretaría un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que se reproduzca el citado documento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1863. — El subsecretario, Nicolás Suarez Canton — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 15 de Febrero)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Director de la empresa del camino de hierro de Zaragoza a Alsásua, dando por realizada la expropiación de los terrenos necesarios para la obra, se dirigió en 10 de Setiembre de 1860 al Gobernador de la expresada provincia pidiendo que se consignase en la Caja de Depósitos el importe de los valores correspondientes a ocho propietarios que rehusaban recibirlos.

Que el Gobernador formó expediente oyendo a los indicados propietarios, y acordando después de varios trámites que no había lugar a la expropiación hecha por la empresa de los terrenos propios de la viuda de San Roman y de Don Carlos Beriani; cuya providencia se comunicó en 6 de Julio de 1861 al Inge-

niero Director y a los dos referidos interesados

Que la empresa acudió en 20 del mismo mes al Gobernador pidiendo la revocación de la providencia expresada; y admitida la reclamación, pedido el plano, remitido por la empresa y hallándolo conforme la viuda de San Roman, el Director general manifestó al Gobernador en 13 de Agosto último que no había podido avenirse con la indicada viuda, aunque sí con todos los demás propietarios, y pidiendo que se intruyese el oportuno expediente con arreglo a las leyes.

Que así las cosas, Doña Fermina Larranzar, viuda de San Roman, interpuso en 19 del propio Agosto ante el Juez de primera instancia de Pamplona un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose hace muchos años en pacífica posesión de cierta tierra sita en jurisdicción de la misma ciudad, la empresa del ferro-carril de Zaragoza había construido un trozo de vía férrea que pasa por la tierra indicada, despojándola de su propiedad.

Que admitido y sustanciado el interdicto según se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la ocupación temporal del terreno de que se trata era un hecho sobre el que nada había protestado aun a su autoridad la interesada, y que corresponde a la Administración resolver las cuestiones relativas a si la ocupación está bien ó mal hecha, si es perpetua ó temporal, y hasta cuándo ha de durar.

Vistas la Real orden de 19 de Octu-

bre y la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, en que se establece que ninguna obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse se ocasionen por la ocupación de terrenos, expropiaciones hechas en ellos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres a que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas a las obras públicas.

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836, que dispone en su art. 25 que aun cuando se falta a las disposiciones de la misma ley, de Reales decretos y de este reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real, hoy de Estado, contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras declaradas de utilidad pública: en su art. 26, que si la tasación de las fincas sujetas a expropiación contiene faltas contrarias a lo dispuesto en el art. 95 de este reglamento ó otras que minoren el valor que los dueños atribuyan a sus propiedades, podrán los mismos reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contenciosa administrativa; y en su artículo 27, que el mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó a su estimación se perjudique a los derechos de los interesados.

Considerando que siendo como es un hecho notorio que la ocupacion del terreno de que se trata se ha hecho para una obra pública, cual lo es el del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, la propietaria del terreno no ha podido acudir con sus reclamaciones á la Autoridad judicial, sino á la del orden administrativo en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Doña Simona Tadea Prieto, hija de Baltasar y de Sebastiana Muñoz, natural de Valladolid, de 71 años de edad, y viuda del súbdito francés Ignacio Joaquin Clavo, con quien contrajo matrimonio por muerte de su primer marido D. N. Alvarez, ha fallecido abintestato en la ciudad de Aix, dejando algunos muebles de escaso valor y una suma de 15 000 francos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se crean con derecho á la herencia, las cuales deberán acudir al Consúl de España en Marsella.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

El Ministro residente de España en Rio Janeiro participa á este Ministerio, con referencia á un oficio del Vicecónsul en Santa Catalina, que en 2 de Setiembre último falleció abintestato en esta última ciudad el súbdito español Federico Blafot, natural de Puerto-Rico, que iba en calidad de pasajero con destino al Rio de la Plata en la corbeta mercante española *Pia*.

Abonados todos los gastos de hospital y entierro con los escasos bienes que el finado dejó, resulta un saldo de 32 840 reis, que el referido Vicecónsul ha puesto á disposicion de la Legacion, ante la cual deberán deducir su derecho las personas que crean tenerlo á la herencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Real orden de 7 de Julio de 1853, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.)

de la consulta que, con motivo de haberse resistido el Presbítero D. Joaquin Junqueras á comparecer á declarar como testigo en una causa criminal ante el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la Sala de Gobierno de esa Audiencia con fecha 9 de Marzo último acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836, por el art. 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposicion citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Setiembre de 1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los Tribunales.»

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolucion, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los Tribunales y Juzgados del reino.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Rafael Monares.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rivadavia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Rosa Tobar con Manuel Gomez, el Ministerio fiscal y Manuel Garcia sobre terceria de dominio y de mejor derecho.

Resultando que embargados á Manuel Garcia diferentes bienes con motivo de un procedimiento criminal por daños causados á una mula de la propiedad de Manuel Gomez, Rosa Tobar, mujer de aquel, entabló demanda en 24 de Noviembre de 1859 para que se declarase que siete de las fincas embargadas y varios de los muebles comprendidos en un memorial que presentó, señalado con el núm. 4.º, eran de su propiedad como aportados á su matrimonio, excluyéndolos de la ejecucion y embargo, y mandando se la entregasen, declarándola asi mismo de mejor derecho que Manuel Gomez y los curiales respecto á los demás bienes que habia llevado á su matrimonio, y que habian sido consumidos y aparecian del memorial que señalado con el

núm. 2.º presentaba, en el cual se comprende una tienda de comestibles y quincaña, valuada en mas de 8.000 rs.

Resultando que Manuel Gomez impugnó la demanda fundado en que la demandante no habia podido llevar al matrimonio los bienes que expresaba, porque su padre era un labrador pobre: que debia expresarse cómo se habian vendido los bienes, porque una tienda, valuada en 8.000 rs., no desaparecia facilmente, y que Garcia la habia cerrado en el momento en que habia tenido noticia de la sentencia condenatoria del Tribunal.

Resultando que el Ministerio fiscal impugnó tambien la demanda por no presentarse por la demandante justificacion alguna de los hechos que exponia; y que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en parte la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, por la que pronunció en 18 de Noviembre de 1860, declarando bienes capitales de la Rosa Tobar aportados á su matrimonio, y existentes nueve de las partidas del memorial número 1.º, las cuales se excluyeran del embargo y se la entregasen y desestimando la demanda de terceria en cuanto á las demás partidas de dicho memorial y á todas las comprendidas en el señalado con el número 2.º

Resultando que Rosa Tobar interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 1.ª, título 13, Partida 3.ª por la confesion que hizo el ejecutante en su escrito de contestacion á la demanda, 17, título 41, Partida 4.ª, y 10, título 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, 77 de Toro.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que no puede darse á lo que expone ó manifiesta un litigante en sus escritos el valor ni la fuerza de la conciencia ó confesion hecha en juicio y ante su contendor; y que por lo tanto, aun suponiendo la exactitud de lo alegado como primer fundamento del recurso, y que el Procurador que presentó el escrito que se refiere hubiese sido autorizado en forma, seria inaplicables al caso presente la ley 1.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª que se cita como infringida

Y considerando que apreciados como lo han sido por la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, los hechos y las pruebas testificales practicadas sin que nada se haya expuesto contra su apreciacion, no han podido infringirse las leyes 17, tit. 11, Partida 4.ª y 10, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, citadas tambien por tal concepto en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Rosa Tobar, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—

Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray—Ventura de Coisa y Pando.—Tomás Huel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Febrero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL

DEL

Registro de la Propiedad.

Seccion 1.ª—Circular.

Varios Registradores de la Propiedad han consultado por conducto de las Regencias respectivas sobre la inteligencia del art. 328 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, dudando si el expediente de informacion de posesion deberá quedar en el Registro de la Propiedad, ó conservarse en el archivo del Escribano que en él haya entendido. En su vista, se ha instruido el oportuno expediente; y considerando que la palabra Registro no se emplea exclusivamente en el lenguaje oficial como expresion del Registro de la Propiedad, sino que se usa como sinónimo, ya de protocolo de los Notarios, ya de archivo de los Escribanos, por cuyo concepto, al igual que la ley de Enjuiciamiento civil habla de Registro del Escribano, lo hace ahora la hipotecaria.

Considerando que la duda que pudiera nacer de la primera parte del art. 328 del reglamento queda desvanecida por la segunda parte del mismo, porque en la hipótesis de que se entendiera archivado el expediente de posesion en el Registro de la Propiedad se imposibilitaria el cumplimiento de lo que dispone el citado artículo, puesto que el Escribano autorizante no podria dar copia ni testimonio cuando se le pidiese por no obrar el expediente en su poder, ni estar mandado en la ley que el Registrador lo exhibiera para dicho efecto.

Considerando que la ley Hipotecaria establece una fórmula determinada en todos los casos en que en el archivo del Registrador ha de quedar algun documento, y nada dispone en este sentido respecto de los expedientes posesorios.

Considerando que la misma ley establece como principio general en el artículo 249 que para hacer cualquier asiento en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial se expedirá el oportuno duplicado, lo cual cor-

reobra la opinion de que todo expediente original debe quedar en poder del actuario; Considerando que en el caso consultado puede excusarse el referido magdamiento, porque en el art. 403 se establece que el poseedor presente en el Registro el expediente original que debe habersele entregado para este efecto, y solicite en su virtud la inscripcion correspondiente, todo lo cual demuestra que no debe quedar archivado el expediente en el Registro de la Propiedad; esta Direccion general ha acordado manifestar á V... para su conocimiento y el de los Registradores del territorio de esa Audiencia, que se entienda en su caso que es el registro del Escribano, y no el del Registrador, en que deben quedar archivados los expedientes de informacion de posesion.

Lo que digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863. — El Director general, Antonio Romero Ortiz. — Sr. Regente de la Audiencia de Zamora.

TRIBUNAL DE Cuentas del Reino.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Palacios, Administrador interino que fué de Rentas de la provincia de Zamora, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de frutos de amortizacion de la referida provincia correspondientes á los meses de Diciembre de 1832, Enero, Febrero y Marzo de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1863
José Fuñés. — SECRETARIO DE LA SECRETARIA GENERAL.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estano del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quinta de cada mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.													
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.					
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar dulce.	Carnero.	Vaca.	Poco.	de trigo.	de cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.
Alicances.	39	27	27	17	40	76	22	22	40	118	4	4	2	2
Benavente.	33	27	33	19	78	78	20	20	78	62	5	5	1	1
Bermillo de Sayago.	56	22	25	25	30	68	10	10	30	106	4	4	2	2
Fuentesauco.	60	24	20	23	33	83	11	11	33	94	2	2	2	2
Pueblo de Sanabria.	40	48	33	36	36	76	20	20	36	106	4	4	2	2
Toro.	40	27	25	30	40	82	18	18	40	142	4	4	2	2
Villabando.	39	27	26	37	40	70	20	20	40	130	4	4	2	2
Zamora.	41	26	26	26	36	74	14	14	36	172	2	2	2	2
En la provincia.	41	28	27	32	32	76	16	16	32	142	3	3	1	1

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En circular de esta Administracion publicada en el Boletin número 13, del dia 30 de Enero último, se dió á conocer á los Recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos de la provincia el deber en que se encontraban de ocuparse con toda preferencia de la cobranza de las de territorial, subsidio y de consumos, correspondientes al primer trimestre vencido ya; y en la misma se les advertia que su ingreso en Tesoreria deberia efectuarse antes del 20 del presente mes.

Algunos Sres. Alcaldes, celosos de su mision, y en justa correspondencia de la escitacion que se les hizo, se han anticipado al plazo que les señaló, y han hecho el ingreso en Tesoreria de su respectivo contingente, lo cual hace esperar que todos los demás de la provincia se den á conocer por correspondencia igual; pero como quiera que la mas leve omision en servicio de tanto interés pueda entorpecerle ó dilatarle mas alla del plazo que se ha señalado, se les recuerda nuevamente y vuelve á encargarseles, con la mas especial recomendacion, de que con preferencia á todo se ocupen sin levantar mano de la cobranza de los citados impuestos, ingresándolos precisa é indispensablemente y á mas tardar para antes del 28, último dia de mes, puesto que sobre prestar un servicio tan importante se evitaran el disgusto de apremio, último recurso de que no se puede prescindir.

Zamora 15 de Febrero de 1863. — El Administrador, Agustin Genon.

Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago.

Licenciado D. Angel Saenz Miera, Abogado de los Tribunales nacionales y Registrador de la Propiedad de Bermillo de Sayago y su partido,

Hago saber: Que de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia de este partido, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 113 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, se han señalado para horas de despacho, en que estará abierta esta oficina del registro de mi cargo, todos los dias no feriados, desde las ocho de su mañana hasta las dos de su tarde.

Bermillo de Sayago 14 de Febrero de 1863. — El Registrador, Angel Saenz Miera.

Administracion de Correos de Zamora.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 4 del actual, me dió lo siguiente: Circular. — La correspondencia que, en virtud de lo estipulado por el convenio

Zamora 31 de Diciembre de 1862. — El Gobernador, Remalido Becerril.

de 8 de Abril último, entre España y Portugal, se destine al Brasil, Uruguay y Buenos-Aires por la vía de Portugal, deberá dirigirse con la oportuna anticipación para que su llegada a Lisboa pueda enlazar con la salida de los vapores-correos que han de conducirla á Ultramar.—Al efecto, los Administradores de Correos de las provincias de Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense, calcularán y anunciarán al público los días en que deben salir de la principal, así como de cada una de las subalternas, las últimas expediciones de dicha correspondencia, para que pueda llegar á la Administración fronteriza de Tuy en los días 8 y 24 de cada mes.—Todas las demás Administraciones del reino harán igualmente el cálculo y anuncio de los días en que deben despachar las últimas expediciones de la indicada correspondencia, para que pueda estar en la Administración fronteriza de Badajoz antes de las diez de la mañana de los días 11 y 27 de cada mes.—Esa Administración principal insertará el insinuado anuncio en el Boletín oficial, le fijará además en los sitios públicos, le comunicará á todas las subalternas, y cuidará de rectificar cualquier error ó desacuerdo que se cometa al anunciar los días en que ha de salir de cada una de dichas subalternas aquella correspondencia.—Del recibo de esta orden se servirá V. dar me aviso, acompañando copia del anuncio que haya publicado.»

En su virtud, esta Administración principal ha señalado para dar curso con oportunidad á la correspondencia de la misma y sus subalternas que se dirija á los mencionados puntos de Ultramar por la vía de Portugal, y que pueda por consiguiente estar en Badajoz antes de las diez de la mañana de los días 11 y 27 de cada mes, los que respectivamente se expresan á continuación:

- Principal. El 8 y 25 de cada mes.
- Alcañices
 - Bermillo.....
 - Fuente-Sauco....
 - Toro
- } El 4 y 20 de id. id.
- Villalpando
 - Benavente
- } El 3 y 19 de id. id.
- La Puebla.....
 - Mombuey.....
- } El 12 y 18 de id. id.

Zamora 15 de Febrero de 1863 —
Cárlos Mantilla de los Rios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á José Gallego Romero, natural de Codesal, para que dentro de treinta días, que por único término se le señala, comparezca en la cárcel de esta capital á extinguir la prisión que por sustitución y apremio le corresponde sufrir en la causa que se le ha se-

guido por contrabando de pólvora y otros géneros; bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 16 de Febrero de 1863.—
Ezequiel Valdés.—Licenciado Angel Bustamante.

D. Pedro Iglesias San Gil, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tuy y su partido.

Por la presente se hace notorio que en virtud de causa formada á Francisco Virosta Fernandez, natural y vecino de Zamora, Manuel Virosta Fernandez, natural de Barcelona, vecino de Becerría, Maria Silvar, natural de San Pedro de Vilar, y vecina de Santa Maria de Dorona, en el partido judicial de Puente-deume, José y Manuel Rey, expositos de la inclusa de Santiago, Ramon Vidal, natural de Romay, vecino de Caldas de Reyes, Perpétua Vidal, de San Pedro de Robón, vecina tambien de Caldas de Reyes, y Francisca Fernandez, natural de Calvos, distrito de San Ciprian de Viñas, por sospechosos de robo, se le han ocupado los efectos siguientes:

Un reloj de bolsillo con caja de plata y una figura esmaltada en la parte superior, y llave del mismo de metal, colgada de un cordoncito de seda.—Medio pañuelo de seda, fondo negro con rayas encarnadas y blancas.—Un caballo castaño oscuro, de seis años de edad, alzada seis cuartas.—Otro del mismo color, calzado de un pié y una mano, alzada cinco cuartas, cerrado; liene una raya blanca que le coge desde el testúz hasta el hocico.—Una pollina de cuatro cuartas de alzada, cerrada y de color ceniciento, con albardon.—Ciento treinta y siete reales en plata, ochenta en pesos fuertes, y los cincuenta y siete en napoleones.—Un cinto de badana.—Tres navajas, una inferior, otra de muelle de media vara de largo.—Una albarda á buen uso.—Dos sábanas de estopa de dos lienzos y medio, vieja una y de medio uso la otra.—Otra de lienzo crudo de dos lienzos.—Un cobertor de media raya blanco á buen uso.—Un cobertor rayado.—Unas alforjas nuevas.—Otras idem viejas.—Una bota para vino que llevará de diez á doce cuartillos.—Dos paraguas de algodón azules, y de nueve ballenas cada uno, bastante usados.

Lo que se anuncia por si alguna persona se encuentra con derecho á dichos efectos ó parte de ellos, lo reclame en este Juzgado dentro de nueve días, contados desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de provincia; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á la venta de las caballerías,

evitando así los gastos que se están ocasionando con su manutencion.

Tuy 9 de Febrero de 1863.—Pedro Iglesias San Gil.—De su mandado, Antonio Orozco y Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando el registro de la mina de estaño La Victoria.

D. Romualdo Becerril, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Victoriano Rodriguez, vecino de Alcañices, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 12 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de estaño que tendrá por nombre «La Victoria», sita en el punto llamado Carre-Cabeza, término municipal de Villaseco.

El terreno registrado lo es una tierra de la propiedad de Dionisio Marcos, vecino de dicho pueblo; linda al Naciente con tierra de Pablo Bartolomé, al Norte con pozo de Carre-Salina, al Mediodía con camino de Carre-Cabeza, y al Poniente con tierra de Juan de las Heras.

Verifica la designación de las dos pertenencias que solicita, en esta forma:

Se tendrá por punto de partida la boca de la calicata en que se halla al descubierta el mineral; desde ella se medirán en direccion Naciente 300 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Poniente se medirán 300 metros, fijándose la segunda estaca; en direccion Mediodía se medirán 200 metros, fijándose la tercera, y en direccion Norte se medirán 200 metros, fijándose la cuarta estaca, y con ello queda formado el rectángulo de las dos pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido por mi decreto de este día la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín oficial de esta provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Villaseco, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Zamora 14 de Febrero de 1863.
Romualdo Becerril.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE TIERRAS.

En Vadillo de la Guareña, partido de Fuentesauco, de esta provincia, se venden 25 obradas de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad. D. Bonifacio Manzon, vecino de Torrecilla de la Orden, enterará de ellas y su precio, y en Zamora D. Beruardino Fernandez Grande.

Se sacan á pública subasta siete átomos grandes existentes en la Montaña de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna, tasados: el primero, en 300 rs.; el segundo, en 600; el tercero, en 300; el cuarto, 240; el quinto, en 560; el sexto, en 560 y el sétimo en 480; cuyo acto tendrá lugar el 9 de Marzo próximo en la oficina administración de esta villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Benavente 14 de Febrero de 1863.
—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

VENTA DE MADERAS.

Los empresarios de la corta de la dehesa de la Albañeza, ofrecen á los carreteros y labradores toda clase de maderas de encina y roble de calidad superior, á precios convencionales.—Hay pen-dazos, rayos, dentales, pinazas, arados, calzas, cuarterones, y toda clase de madera que pertenezca á dichos ramos.—Las personas que deseen proveerse de alguno de estos artículos, pueden avistarse en dicha dehesa con Fernando Lopez, y en Zamora con Domingo Calvo, ó su encargado, quienes manifestarán los precios y calidad.

CORTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.

El domingo día 22 del corriente á las once de la mañana, se verifica el remate de la de la dehesa de Macada del Hoyo, en la Escribanía de D. Ignacio Gestoso Alonso, calle de San Andrés, en Zamora, bajo las condiciones del pliego que está de manifiesto.

En casa del señor Arcipreste D. Francisco Guerra, y en la imprenta de este periódico oficial, se venden las estampas de los milagrosos cuerpos santos de San Ildefonso y San Atilano, patronos de esta ciudad y su obispado, iluminadas y en negro, á precios sumamente módicos.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.